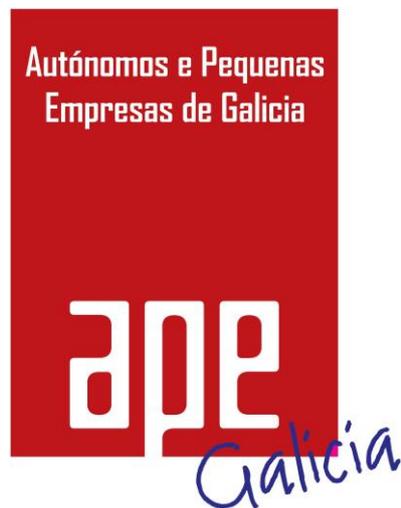


MEDIDAS DE EMERGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA PARA PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS



En este documento, recopilamos las principales medidas de emergencia que se han aprobado durante el estado de alarma motivado por el COVID-19 con incidencia para las personas trabajadoras autónomas

Actualizado a 02/04/2020

Fuentes:

<https://www.boe.es/>

<https://www.ico.es/>

<http://www.mitramiss.gob.es/>

<http://www.xunta.gal/>

<http://www.igape.es/>

MEDIDAS DE EMERGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA PARA PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS

NIVEL ESTATAL

MEDIDAS EXCEPCIONALES EN RELACIÓN CON LOS ERTES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

(Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo)

El **carácter de fuerza mayor** de la pandemia del coronavirus debe entenderse como una actuación de causa extraña al empresario que queda fuera de su esfera de control y que, además, es imprevisible, inevitable e independiente de la voluntad empresarial.

Las suspensiones de contrato que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, en la suspensión o cancelación de actividades, en la falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo de la actividad o en situaciones urgentes debidas al contagio de la plantilla, entre otras, tendrán la consideración de **provenientes de una situación de fuerza mayor**.

El procedimiento de suspensión se iniciará mediante la **solicitud** de la empresa a la **autoridad laboral**, que deberá ir acompañada de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19.

Posteriormente, la empresa deberá **comunicar** a los **trabajadores** la solicitud y, además, deberá dar traslado a los **representantes de los trabajadores** del informe que acompaña a la solicitud, así como de toda la documentación acreditativa en la que se haya basado para justificar la pérdida de actividad.

La autoridad laboral deberá **constatar la existencia de fuerza mayor** como causa motivadora de la suspensión de los contratos, cualquiera que sea el número de trabajadores afectados, para posteriormente dictar una resolución.

La **resolución** de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que deberá ser emitido en un plazo improrrogable de cinco días. La resolución de la autoridad laboral

deberá limitarse a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la suspensión de los contratos.

La suspensión de los contratos surtirá **efectos** desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

Medidas en materia de cotización en relación con los ERTes por fuerza mayor

- En caso de que la empresa proceda a tramitar un ERTE por causa de fuerza mayor, la TGSS **exonerará** a la empresa del **abono de la aportación empresarial**, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante la suspensión de contratos y siempre y cuando la empresa tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta a 29 de febrero de 2020. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial.
- La exoneración de cuotas se aplicará por la TGSS a **petición del empresario**, previa comunicación de los datos de los trabajadores afectados por la suspensión y del período de la misma.
- La exoneración **no tendrá efectos para el trabajador**, manteniéndose el periodo de suspensión como cotizado a todos los efectos.

MEDIDAS EXCEPCIONALES EN RELACIÓN CON LOS ERTes POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN

(Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo)

En los supuestos en que la empresa decida suspender los contratos por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, relacionadas con el COVID – 19, se aplicarán una

serie de **especialidades** con respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes de regulación temporal:

- Para el caso de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación.
- La comisión representativa deberá estar constituida en el plazo improrrogable de 5 días.
- El periodo de consultas entre la empresa y la representación de los trabajadores o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

A la hora de decidir la presentación de un ERTE por causa de fuerza mayor se deben valorar las consecuencias que esto tendrá en un futuro, pues el Real Decreto Ley establece el compromiso de la empresa que se acoja al ERTE por causa de fuerza mayor a mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad, lo cual, si no se respeta, podrá acarrear efectos como la devolución de cotizaciones empresariales exoneradas o sanciones laborales y administrativas, entre otros.

Por ello, la empresa deberá tener claro que en un futuro no va a acometer despidos que impidan el mantenimiento del empleo, pues de lo contrario, la opción más adecuada sería tramitar un ERTE por causas técnicas, económicas, objetivas y productivas.

REVISIÓN DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LOS ERTES. SANCIONES

Se prevé que las solicitudes que:

- contengan falsedades o incorrecciones en los datos facilitados,
- o soliciten medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias,
- o que no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina,

Darán lugar a las SANCIONES correspondientes, pudiendo derivarse en responsabilidad:

- penal
- administrativa de la empresa,
- así como el reintegro por parte de la empresa a la entidad gestora de las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios. Esto último será exigible hasta la prescripción de las infracciones específicas.

Si el SEPE apreciase indicios de FRAUDE para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la ITSS a los efectos oportunos, la cual estará habilitada para la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de los ERTEs.

ÚLTIMAS NOVEDADES SOBRE LOS ERTES

El procedimiento que se venía aplicando para la solicitud de un ERTE, básicamente venía dado por:

1º. Solicitud del ERTE ante la Consejería de Empleo de la Comunidad Autónoma (CC.AA.) correspondiente (o en el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social cuando existan centros de trabajo cuyo ámbito esté comprendido en más de una CC.AA.)

2º. Esperar cinco días hábiles a la contestación de la Autoridad Laboral.

3º. Una vez transcurrido este plazo, con la autorización de la autoridad laboral o con el silencio positivo por falta de contestación, pasar a comunicar a la Dirección Provincial del SEPE que correspondiese la solicitud colectiva con información relativa a la empresa, la persona representante de la misma y las personas afectadas por la suspensión o reducción de jornada, así como los datos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones a l@s trabajador@s que han sido objeto del "ERTE-COVID-19".

Desde el sábado 28 de Marzo de 2020, de acuerdo con el artículo 3.3. del referido Real Decreto-ley 9/2020, si bien no existe cambio en los plazos, si se precisa con mayor detalle el procedimiento a aplicar, y las empresas dispondrán para remitir la solicitud colectiva como máximo de cinco días hábiles desde:

- La solicitud del ERTE por causa de fuerza mayor.

- La fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.
- La fecha de entrada en vigor del RD-ley 9/2020 (el 28.03.2020) si se hubiera presentado la solicitud con anterioridad. Por tanto, en este caso el plazo termina el 3 de abril de 2020, inclusive.

Así, esta precisión obliga a la empresa a que en el plazo máximo de cinco días desde que presentó el ERTE por fuerza mayor (prácticamente la totalidad de los presentados) presente en el SEPE, **haya recibido o no respuesta** de la solicitud del ERTE presentada, la comunicación para el acceso de los trabajadores a la prestación por desempleo.

(...) se entenderá sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a las causas previstas (...).

Conclusiones:

- *La empresa no debe esperar la contestación de la autoridad laboral (pues puede no producirse y actuar el silencio administrativo) para presentar la comunicación a la Delegación Provincial correspondiente del SEPE:*
- *Ante la imposibilidad de tramitar, verificar y gestionar adecuadamente la "avalancha" de solicitudes recibidas se están aprobando prácticamente la totalidad.*
- *Interesa disponer cuanto antes de la relación de trabajadores que han de cobrar la prestación por desempleo para así para agilizar su tramitación y abono.*
- *La verificación de la información enviada por las empresas (falsedades o incorrecciones en los datos facilitados, solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, etc.), para impedir que ésta sea un obstáculo en la tramitación actual, se producirá con posterioridad y estará sujeta al régimen sancionador pertinente.*
- *La duración máxima de los ERTES por fuerza mayor será la del estado de alarma y sus posibles prórrogas tanto si existe resolución expresa como si ha actuado el silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial realizada.*

Con fecha 1 de Abril de 2020 se publica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y se incluye una aclaración esperadísima por todas las empresas que han llevado a la práctica o quieren realizar un ERTE por fuerza mayor consecuencia del COVID-19: **el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad** establecido en la disposición adicional sexta del RDley 8/2020. Pues bien, es en la exposición de motivos de RD ley 11/2020 nos dice que este compromiso:

(...) debe entenderse como la voluntad de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la finalización de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos basadas en el COVID-19. (...)

Para ello habrán de ser tenidas en cuenta las características y circunstancias de la empresa o del sector correspondiente, atendiendo en especial a:

- La estacionalidad o variabilidad del empleo.
- La correspondencia del empleo con eventos concretos, acontecimientos u otras especificidades sectoriales (pone como ejemplos las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual).

Y se especifica:

NO se entenderá incumplido el compromiso de mantenimiento de empleo (6 meses) cuando:

- El contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente,
- Dimisión del/la trabajador/a.
- Jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de/la trabajador/a.
- En contratos temporales, cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

¿QUÉ HACER SI NO SE RECIBE CONTESTACIÓN EN 5 DÍAS DEL ERTE POR CORONAVIRUS?

Si la autoridad laboral no dicta resolución en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su

tramitación; el silencio administrativo es **positivo**, y producirá efectos desde el día del hecho causante, esto es, la medida se entenderá autorizada desde que se inició la situación de fuerza mayor.

¿CÓMO ACTUAR UNA VEZ AUTORIZADO EL ERTE POR CORONAVIRUS?

Una vez se autoriza el ERTE por fuerza mayor por COVID-19, la empresa debe realizar las siguientes actuaciones:

1. Solicitar la prestación por desempleo de los trabajadores afectados por el ERTE en el SEPE.

Las empresas dispondrán para remitir la solicitud colectiva como máximo de cinco días desde:

- La solicitud del ERTE por causa de fuerza mayor o
- La fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.
- La fecha de entrada en vigor del RD-ley 9/2020 (el 28.03.2020) si se hubiera presentado la solicitud con anterioridad. Por tanto, en este caso el plazo termina el 3 de abril de 2020, inclusive.

2. Variación de la Situación de los trabajadores en la Seguridad Social.

Se ha procedido a ampliar el plazo de 3 días que hasta ahora tenían los AUTORIZADOS RED para la CORRECCIÓN de aquellos datos iniciales del alta. De esta forma, podrán corregir dichos datos hasta el último día del mes de la FECHA REAL de ALTA.

Las funcionalidades afectadas por esta ampliación de plazo son las siguientes:

- Cambio de grupo de cotización.
- Cambio de ocupación.
- Modificación datos sistemas especiales
- Cambio de contrato (tipo/coeficiente)
- Cambio de categoría profesional.
- Cambio coeficiente red. edad jubilación

¿QUÉ HACER SI LA ADMINISTRACIÓN HA DESESTIMADO EL ERTE POR CORONAVIRUS?

El Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 como en el Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada se establece con total claridad que:

“La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.”

Desde este momento se debe tener en cuenta que la exención/reducción de las cotizaciones a la Seguridad Social no se puede aplicar porque, conforme al Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, solo está prevista para los ERTE por fuerza mayor; y no para los ERTE por causas objetivas, por lo tanto la empresa debe decidir entre dos posibilidades, que, no obstante, no son incompatibles, sino complementarias:

- Impugnar la decisión administrativa (Se debe tener en cuenta que os plazos procesales están suspendidos por el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, del Estado de Alarma, por lo que cualquier recurso o demanda judicial, aunque se presente, NO va a ser tramitada ni resuelta, ni por la Administración ni por los Juzgados)
- Optar por tramitar un ERTE por causas objetivas, (Se debe iniciar aunque se haya decidido impugnar la decisión administrativa porque, al menos mientras se resuelve la impugnación, si se aprueba el ERTE por causas objetivas, la empresa no tendrá que hacer frente a la nómina de los trabajadores).

¿Q

UÉ PUEDO

HACER SI LA ADMINISTRACIÓN ME HA DESESTIMADO EL ERTE POR

PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD *AMPLIADO*

(Art. 17 Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo)

Beneficiarios: Trabajadores por cuenta propia o autónomos:

- Cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en Real Decreto por el que se decreta el estado de alarma
- Cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre anterior
 - Actividades CNAE 2009 entre el 9001 y el 9004, la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.
 - Producciones agrarias de carácter estacional cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 % en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Requisitos

- a) Estar afiliados y en alta, en la **fecha de la declaración del estado de alarma**, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 %, en relación con la efectuada en el periodo correspondiente (6, 12 meses o campaña agraria).
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el

plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

Cuantía

La cuantía de la prestación es el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, es decir, un mínimo de 661 euros. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 % de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Duración

Un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma.

El reconocimiento de la prestación podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produzca la finalización del estado de alarma

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Incompatibilidades

La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, salvo el **subsidio por cuidado de menores** afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo.

Gestión y solicitud

La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Mutua o SEPE)

La citada prestación está prevista también para autónomos societarios o empleadores y para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.

MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS *AMPLIADO*

(Art 22 y ss Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo)

Causas

1. Empresas que se dedican a alguna de las **actividades suspendidas** por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
2. Fuerza mayor motivada por un factor externo que traiga causa por la crisis motivada por el COVID-19:

Situaciones de **fuerza mayor que resulten de la situación generada por el estado de alarma o por la crisis del COVID-19**: falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad o impongan la suspensión de ciertas actividades laborales, o imposibilidad de continuidad como consecuencia de las restricciones de movilidad de las personas o de las mercancías, siempre que traigan su causa en las medidas excepcionales decretadas por la autoridad gubernativa o recomendadas por las autoridades sanitarias, en ambos casos en relación al Covid-19; contagio o confinamiento de la plantilla, debidamente acreditados por las Autoridades Sanitarias.

Tramitación de urgencia:

- Reducción de plazos
- La resolución de la Autoridad Laboral, que deberá emitirse en el plazo de 5 días, se limitará a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. **El silencio es positivo.**
- El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será **potestativa** para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

Consecuencias/Beneficios

- Aplicable tanto a trabajadores fijos como temporales
- Trabajadores acceden a prestación por desempleo sin consumir días y teniendo el periodo como efectivamente cotizado
- Cuotas patronales (teniendo en cuenta el número de trabajadores a 29 de febrero de 2020)
 - Empresas de hasta 50 trabajadores: exenta
 - Empresas de 50 trabajadores o más: 75%
- Obligación de **mantenimiento del empleo al menos 6 meses** desde la finalización del Estado de Alarma
 - **AMPLIADO:** Se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable entendiéndose cumplido cuando el **contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio** que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

Duración

No podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma y sus posibles prórrogas.

Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO.

(Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.)

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.**

Esto supone que los despidos objetivos por causa de la situación motivada por el COVID19 (por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor), **no se prohíben.** Sólo se encarecen. Si se alega como causa objetiva el coronavirus o la fuerza mayor generada por el estado de alarma, se considera **despido objetivo improcedente**, por lo que la indemnización en lugar de ser de 20 días de salario por año de servicio con un tope de 12 mensualidades, es de 33 días de salario por año de servicio con un tope de 24 mensualidades.

INTERRUPCIÓN DEL CÁLCULO DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES

(Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.)

La suspensión de los **contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad**, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **supondrá la interrupción del cómputo**, tanto de la duración de estos contratos, como

de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE DECRETADO CON MOTIVO DEL ESTADO DE ALARMA

(Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.)

Permiso retribuido recuperable

Se establece un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas públicas o privadas. El presente permiso conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

Recuperación de las horas de trabajo no prestadas

La recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido se podrá efectuar desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020. Se prevé que dicha recuperación de horas deba someterse a negociación en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la RLT en un periodo de 7 días.

En cualquier caso, la recuperación de estas horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

Mantenimiento de actividad indispensable

Se prevé la posibilidad de establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable.

Ámbito subjetivo:

Todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Excepciones:

Este permiso retribuido recuperable **no será de aplicación a:**

1. **Personas trabajadoras por cuenta propia** (Orden SND/307/2020, 30 de marzo)
2. Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales o que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción de éstas.
3. Las personas trabajadoras contratadas por aquellas empresas a las que les sea autorizado, hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión (ERTE)
4. Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.
5. Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.
6. Las actividades de representación sindical y patronal con el fin garantizar la asistencia y asesoramiento a personas trabajadoras y empleadores. (Orden SND/307/2020, 30 de marzo)

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

(Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo)

Entre las medidas y ayudas para las empresas contempladas en esta disposición, para evitar las posibles tensiones en la tesorería que puedan experimentar, se establece la flexibilización en materia de aplazamientos, de tal forma que se concede durante seis meses el aplazamiento de pago de impuestos a PYMES y autónomos, previa solicitud, con una carencia de intereses de tres meses.

- Declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que deban presentarse e ingresarse entre el 13 de marzo hasta el 30 de mayo (IVA, modelos 111, 115,130/131, 202 entre otros)
- **Podrán aplazarse el pago hasta un máximo de 6 meses.**
- Solo se pagarán intereses a partir del tercer mes de aplazamiento.
- La declaraciones/autoliquidaciones deben presentarse en los plazos ordinarios de presentación.

1. **CONTENIDO DE LA MEDIDA**

El art. 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, incorpora una importante medida para la flexibilización en materia de aplazamientos, estableciendo las condiciones que deben de concurrir para poder acogerse a esta medida, consistente en:

- Se concede un plazo de seis meses para el pago de tributos
- No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses de aplazamiento

Para poder acoger a dicho aplazamiento deben de concurrir los siguientes requisitos:

– *De carácter subjetivo:*

Solo podrán acoger las personas o las entidades con un volumen de operaciones que no sea superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

De acuerdo con el art. 121 de la LIVA, las entidades que en el año natural previo hayan superado un volumen de operaciones de 6.010.121,04 euros pasarán a tener la condición de Gran Empresa. Por tanto, cumplido el requisito cuantitativo del volumen

de operaciones podrán acogerse a dicha medida, es decir, podrán solicitar el aplazamiento tanto, las personas físicas que desarrollen o no actividades económicas, como las personas jurídicas que no tengan la condición de gran empresa.

– *De carácter material:*

- ✓ Que sea solicitado el aplazamiento por el contribuyente.
- ✓ La solicitud de aplazamiento debe ir referida a declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación de ingreso finalice desde el 13 de marzo al 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.
- ✓ Las solicitudes presentadas durante ese periodo de tiempo deben reunir los requisitos del art. 82.2.a) LGT, es decir, sin necesidad de prestar garantía cuanto se trate de deudas tributarias de cuantía inferior a 30.000 euros (Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre)2.
- ✓ Se podrán acoger a dicho aplazamiento deudas excluidas normalmente, según la enumeración recogida en el art. 65.2 LGT3, pero que esta medida excepcional de aplazamiento también será aplicable a:
 - Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta (modelos 111, 115, 123).
 - Las derivadas de tributos que deban ser legalmente re- percutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas. En este caso, se debe interpretar que también se podrá solicitar el aplazamiento en relación con los tributos que deban ser legalmente repercutidos (modelo 303 de IVA), no solo en el caso que se justifique que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
 - Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (modelos 202 y 222).
- ✓ No se aplicará este aplazamiento especial a las siguientes deudas tributarias:
 - Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados;
 - En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa;

- Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley;
- Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

2. PROCEDIMIENTO

Los contribuyentes que quieran acogerse a las medidas de flexibilización de aplazamiento anterior deberán proceder de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.- Presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación en la que figuran las cantidades a ingresar que el contribuyente quiere aplazar, marcando, como con cualquier aplazamiento, la opción de:

«reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento».

Tras dicha selección *«Firmar y Enviar»*.

Tras pulsar en *«Firmar y Enviar»*, si los datos son correctos, aparecerá un mensaje indicando la *«la correcta presentación»*, junto con la clave de la liquidación correspondiente de la deuda que se está tramitando, pulsar el enlace para poder tramitarla *«Tramitación Deuda»*. Al pulsar, en la ventana que se abre, seleccionar la opción *«aplazar»*.

2.- Acceder al trámite *«Presentar solicitud»*, dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT, en el siguiente link:

<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/RBO1.shtml>

Procedimiento

Aplazamiento y fraccionamiento de deudas

▶ **Trámites**

- ▶ [Presentar solicitud](#)
- ▶ Contestar requerimiento de datos de cuenta bancaria para domiciliación
- ▶ Contestar requerimiento de datos de cuenta bancaria para domiciliación con identificación
- ▶ Contestar requerimiento de datos
- ▶ Contestar requerimiento de datos con identificación
- ▶ Impresión de la contestación al requerimiento presentada por internet
- ▶ Impresión de la contestación al requerimiento presentada por internet con identificación
- ▶ Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT
- ▶ Gestión de aplazamientos como obligado tributario (cartas de pago, cambio de domicilio, y domiciliación bancaria)
- ▶ Gestión de aplazamientos como Representante (cartas de pago, cambio de domicilio, y domiciliación bancaria)
- ▶ Solicitud de ampliación de plazo de contestación de requerimientos
- ▶ Efectuar alegaciones y/o aportar documentos o justificantes
- ▶ Domiciliaciones - Consulta de envío de orden de domiciliaciones a entidad de crédito
- ▶ Domiciliaciones - Consulta de envío de orden de domiciliaciones a entidad de crédito con identificación

▶ **Ficha**

Identificación:

Para acceder a la presentación de la solicitud de aplazamiento se requiere identificarse con certificado electrónico, DNle o Cl@ve PIN del declarante. Si va a utilizar certificado o DNI electrónico haga clic en el enlace «Acceda con certificado o DNI electrónico» y si va a utilizar el sistema Cl@ve PIN introduzca el DNI o NIE en la casilla

3.- Rellenar los campos de la solicitud.

Para acogerse a esta modalidad de aplazamiento deberá marcar la casilla «*Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19*».

ALTA SOLICITUD

Obligado

N.I.F. : 000000000 NOMBRE : DELEGADO FISCAL

Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19

Datos de la Deuda

Deuda: A0260003166002139 Periodo: 0A Ejercicio: 2019 Descripción: 100-IRPF - DEC.OR.EJER.2019.PER.ANUAL

Si la presentación de la solicitud proviene de la presentación del modelo de autoliquidación correspondiente, la clave de liquidación ya está informada y no es necesario completarla.

En los campos referidos a identificación del obligado tributario, deudas a aplazar y datos de domiciliación bancaria, no existe ninguna peculiaridad.

En caso contrario, deberá cumplimentar la clave de liquidación en la casilla «*Deuda...*» y el importe en la casilla «*Importe*»

ALTA SOLICITUD

Obligado

N.I.F. : 000000000 NOMBRE : DELEGADO FISCAL

Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19

Deudas (Claves de liquidación) (Ej: A0260003166002139)

Clave de liquidación	Importe (Ej: 3500,00) ?
Deuda1 (Clave de liquidación1)	Importe
Deuda2 (Clave de liquidación2)	Importe
Deuda3 (Clave de liquidación3)	Importe

El solicitante que pretenda acogerse a la flexibilización establecida en el art. 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, debe prestar especial atención a los siguientes campos:

«*Tipo de garantías ofrecidas*»: marcar la opción «*Exención*».

«*Propuesta de plazos; nº de plazos*»: incorporar el número «*1*».

«*Periodicidad*»: marcar la opción «*No procede*».

«Fecha primer plazo»: se debe incorporar la fecha correspondiente a contar un periodo de seis meses desde la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación o declaración, así, por ejemplo, si plazo vence el 30 de marzo, habrá que incluir la fecha de 30-09-2020; si el plazo de presentación de la autoliquidación finaliza el 20 de abril se deberá poner la fecha de 20-10-2020, como fecha del primer pago.

«Motivo de la solicitud» se debe incluir la expresión «Aplazamiento RDL».

Al marcar esta casilla, en el apartado de la Propuesta de pago aparecerá el siguiente mensaje:

«Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19».

Tipo de Garantías Ofrecidas

Seleccione Modo a Garantizar

- Exención
- Dispensa Total
- Dispensa Parcial
- Aval Bancario
- Fianza Personal y Solidaria
- Hipoteca Inmobiliaria
- Hipoteca Mobiliaria
- Prenda con Desplazamiento
- Depósito en Caja General
- Seguros de Caución
- Anotación Preventiva de Embargo
- Otras Garantías

Cumplimente los datos de domiciliación bancaria (obligatoria desde 1/1/2019)

Cd. País Iban	Dígito control Iban	Código Entidad	Código Sucursal	Cuenta DC	Código Cuenta
ES					

Propuesta de Pago

Si en la solicitud se ha indicado que la presentación se acoge a lo publicado en el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, y esta solicitud cumple los requisitos establecidos por el Real Decreto-Ley, ésta se resolverá en los términos expresados en el artículo 14 de dicho Real Decreto :

Nº Plazos

No Procede (Si ha solicitado 1 plazo)

Mensual

Fecha Primer Plazo

Presentar la solicitud, presionando el icono «Firmar y enviar».

Se obtendrá la confirmación de la presentación de la solicitud de aplazamiento.

Y una vez presentada la solicitud es necesario esperar a que el aplazamiento se tramite.

Si la solicitud se ha presentado correctamente aparecerá el siguiente mensaje de aviso:

«Su solicitud de aplazamiento ha sido dada de alta correctamente en el sistema el día X a las X horas, habiendo seleccionado la opción de "Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19"».

A estos efectos, debe tener en cuenta:

- Si su solicitud cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo:
 - a) No será objeto de inadmisión.
 - b) El plazo de pago será de 6 meses.
 - c) No se devengarán intereses de demora durante los primeros 3 meses del aplazamiento.
- Si no cumple los requisitos previstos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, su solicitud de aplazamiento podrá ser objeto, según corresponda, de inadmisión, denegación o concesión, en los términos y condiciones propios de la tramitación ordinaria de los aplazamientos de pago, previa a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley».

DETALLE DE LA SOLICITUD

Gestión de domicilios Gestión Domiciliaciones

Avisos

Su solicitud de aplazamiento ha sido dada de alta correctamente en el sistema el día - a las horas.
habiendo seleccionado la opción de Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

A estos efectos, debe tener en cuenta:

- Si su solicitud cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo:
 - a) No será objeto de inadmisión.
 - b) El plazo de pago será de 6 meses.
 - c) No se devengarán intereses de demora durante los primeros 3 meses del aplazamiento.

No obstante lo anterior, para la concesión del aplazamiento es necesario no incurrir en las causas de denegación previstas en la normativa.

- Si no cumple los requisitos previstos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, su solicitud de aplazamiento podrá ser objeto, según corresponda, de inadmisión, denegación o concesión, en los términos y condiciones propios de la tramitación ordinaria de los aplazamientos de pago previa a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley

El código asociado a su expediente es el 1521 179. Este código será de utilidad para futuras referencias.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro Verificación () en www.agenciatributaria.es

Fuente: **AEAT**

MORATORIA DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL **NUEVO**

(Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo)

Moratoria de hasta **6 meses sin intereses del pago de cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta**, cuyo período de devengo, siempre que las actividades que realicen **no se hayan suspendido** con ocasión del estado de alarma.

- **Empresas:** meses de abril y junio de 2020
- **Trabajadores por cuenta propia:** meses de mayo y julio de 2020

Solicitud: dentro de los **10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados**

Plazo de resolución: 3 meses desde la solicitud

No obstante, se considerará aprobada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

No será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, como consecuencia de ERTES por fuerza mayor.

Presentación:

En el caso de empresas: a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED).

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

En el caso de los **trabajadores por cuenta propia:** a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

En todo caso, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud.

A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de ésta.

Sanciones ante una falsedad o incorrección en los datos facilitados con la solicitud:

De conformidad con el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se considerará falsedad o incorrección haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, o en variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos que se establecerán mediante Orden Ministerial.

El reconocimiento indebido de moratorias dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la **responsabilidad administrativa o penal** que legalmente corresponda, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente **recargo e intereses**.

APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL *NUEVO*

(Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo)

Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los **meses de abril y junio de 2020**.

Interés aplicable: 0,5%.

Solicitud: antes del transcurso de los 10 primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.

El autorizado RED debe presentar las solicitudes de aplazamiento a través del Registro de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social como representante de persona jurídica o de persona física, en su caso.

En cumplimiento de la previsión normativa, el autorizado estará habilitado para su presentación en representación de la empresa por el citado canal a través de los medios de autenticación exigidos, debiendo cumplimentar los elementos necesarios para el trámite de la solicitud en el canal y, en cualquier caso, comprensiva de las cuestiones exigidas por poder resolver de conformidad con el Artículo 31 y siguientes del RGRSS.

En breve se incorporará al Registro Electrónico de la SEDE electrónica la Seguridad Social, el campo correspondiente para especificar que la solicitud de aplazamiento corresponde con el supuesto del tipo de interés reducido del Artículo 35 del Real Decreto Ley 11/2020 y la posibilidad de identificar la condición de autorizado red, del solicitante que actúe como representante de persona jurídica o persona física.

Solicitud de aplazamientos para empresas.

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC's que consten en la solicitud

En el caso de empresas cuyo titular sea una persona física incluido en el sistema de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia, y se desee extender el aplazamiento a las cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, además de a las correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena, deberá ser objeto de presentación de dos solicitudes diferente.

Cuando fuera exigible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33. 4 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en la solicitud deberá hacerse constar el ofrecimiento de garantía suficiente para asegurar el cumplimiento del aplazamiento en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 23 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Requisitos:

El aplazamiento COVID no podrá aplicarse cuando la empresa presente deuda con la seguridad social o un aplazamiento en vigor por el periodo de liquidación anterior al mes de marzo, o la solicitud no se realizase en los términos previstos en el RDL.

En estos casos, la solicitud de aplazamiento que se presente se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento COVID se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores) en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

Trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

Serán aplicables a las solicitudes de aplazamiento que se presenten respecto de trabajadores por cuenta propia, las mismas reglas y consideraciones realizadas para las solicitudes referidas a empresas, tanto por lo que se refiere al acogimiento a la moratoria por los periodos cuyo plazo reglamentario de ingreso sea mayo o junio, como en lo relativo al requisito de no presentar deuda o aplazamiento en vigor por periodos anteriores a los susceptibles de aplazamiento COVID.

LÍNEA DE AVALES DEL ICO PARA EMPRESAS Y AUTÓNOMOS, PARA PALIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL COVID-19

(Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo)

Esta Línea de Avals del Estado para empresas y autónomos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital será gestionada por el ICO a través de las entidades financieras que concedan financiación a empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19.

Beneficiarios:

Podrán solicitar estos avales las empresas y autónomos afectados por los efectos económicos del COVID-19, siempre que los solicitantes no estuvieran en situación de morosidad (CIRBE) a 31 de diciembre de 2019, ni sujetos a un procedimiento concursal a 17 de marzo de 2020, o en situación que hubiera permitido a un acreedor solicitar el concurso.

Plazo de solicitud:

Las empresas y autónomos interesados podrán solicitar la garantía para sus operaciones **hasta el 30 de septiembre de 2020**. Para ello, deberán dirigirse a las entidades financieras con las que el ICO haya suscrito los correspondientes acuerdos de colaboración.

Importes:

Hasta un máximo de 1,5 millones de euros se aplicarán las disposiciones específicas del Reglamento (UE) n ° 1407/2013 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

Para préstamos **por encima de 1,5 millones de euros**, hasta el máximo establecido en el Marco Temporal de Ayudas de Estado de la Comisión Europea. La Comisión Europea ha aprobado el 19 de marzo de 2020 una Comunicación donde se fija un marco temporal en el que se definen las condiciones en las que los Estados Miembros de la Unión podrán ayudar a las empresas para hacer frente a las consecuencias económicas del COVID-19.

Análisis de riesgo:

Las operaciones de hasta 50 millones de euros se aprobarán por la entidad financiera correspondiente, que decidirá de acuerdo con sus procedimientos internos y políticas de concesión, sin perjuicio de comprobaciones posteriores sobre sus condiciones de elegibilidad. Las condiciones de las operaciones por encima de 50 millones de euros deberá comprobarlas previamente el ICO.

Características de la Línea de Avals:

1. El aval cubrirá como máximo el 80% en el caso de operaciones solicitadas por autónomos y pymes. Para el resto, el aval cubrirá el 70% de la operación y el 60% de las renovaciones.
2. La remuneración de los avales será de:
 - Préstamos hasta 1,5 millones de euros: 20 puntos básicos anuales.
 - Préstamos superiores a 1,5 millones de euros a autónomos y pymes: 20 pb (vencimiento de hasta 1 año). 30 pb (entre 1 año y 3). 80 pb (entre 3 años y 5).
 - Préstamos superiores a 1,5 millones de euros a no pymes para nuevas operaciones: 30 pb (vencimiento de hasta 1 año). 60 pb (entre 1 año y 3). 120 pb (entre 3 años y 5).
 - Préstamos superiores a 1,5 millones de euros a no pymes para renovaciones: 25 pb (vencimiento de hasta 1 año). 50 pb (entre 1 año y 3). 100 pb (entre 3 años y 5).
3. El aval emitido tendrá una vigencia igual al plazo del préstamo concedido, con un plazo máximo de cinco años.
4. Las entidades financieras se comprometen a mantener los costes de los nuevos préstamos y de las renovaciones que se beneficien de estos avales en línea con los costes aplicados antes del inicio de la crisis del COVID-19.
5. Las entidades financieras también asumen el compromiso de mantener, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los clientes y, en particular, a aquellos clientes cuyos préstamos resulten avalados.

ICO SECTOR TURÍSTICO Y ACTIVIDADES CONEXAS COVID 19/THOMAS COOK

(RD-ley 7/2020, de 12 de marzo)

Beneficiarios:

El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 ha ampliado la línea de financiación prevista en el Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes

para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook, a todas las empresas y trabajadores autónomos con domicilio social en España que estén incluidos en los siguientes sectores económicos:



Instituto de Crédito Oficial

CNAE en las que se deben encontrar los clientes que quieran solicitar financiación a través de la Línea ICO Sector Turístico Actividades conexas -COVID 19/Thomas Cook.

Cód. CNAE2009	Título CNAE2009
493	Otro transporte terrestre de pasajeros.
4931	Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros.
4932	Transporte por taxi
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
511	Transporte aéreo de pasajeros.
5110	Transporte aéreo de pasajeros.
5221	Actividades anexas al transporte terrestre.
5222	Actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores
5223	Actividades anexas al transporte aéreo
551	Hoteles y alojamientos similares.
5510	Hoteles y alojamientos similares.
552	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
559	Otros alojamientos.
5590	Otros alojamientos.
56	Servicios de comidas y bebidas.
561	Restaurantes y puestos de comidas.
5610	Restaurantes y puestos de comidas.
5621	Provisión de comidas preparadas para eventos.
5629	Otros servicios de comidas.
7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.
7721	Alquiler de artículos de ocio y deportes.
7911	Actividades de las agencias de viajes.
7912	Actividades de los operadores turísticos.
799	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
855	Otra educación.
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.
9004	Gestión de salas de espectáculos.
9102	Actividades de museos.
9103	Gestión de lugares y edificios históricos.
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.
9329	Actividades recreativas y entretenimiento.

<https://www.ico.es/documents/19/2320094/Tabla+CNAE+ICO+Sector+Turistico+actividades+conexas+covid+19+-Thomas+Cook/3b53c87b-18bf-48cc-9aee-60e2745930ae>

Requisitos:

- No podrán figurar en situación de morosidad en los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito.
- No podrá estar incurso en un procedimiento de insolvencia colectiva ni reunir los requisitos para encontrarse sometido a un procedimiento de insolvencia colectiva a petición de los acreedores.
- No se podrá utilizar esta financiación para efectuar refinanciaciones anteriores o posteriores de otros préstamos con la entidad financiera.
- Los clientes que tengan la condición de gran empresa deberán tener una calificación crediticia B- o superior.

Conceptos financiados:

Necesidades de liquidez financiados a través de la Línea Empresas y Emprendedores

Importe máximo por cliente:

Hasta 500.000 euros, en una o varias operaciones.

Modalidad: préstamo.

Tipo de interés: fijo, hasta el 1,5% (TAE máxima incluida comisiones).

Plazo de amortización y carencia: De 1 a 4 años con 1 año de carencia de principal.

Comisiones:

La Entidad de Crédito podrá aplicar una comisión al inicio de la operación. El coste para el cliente de esta comisión más el tipo de interés, no podrán superar la TAE máxima 1,5%. Además podrá aplicarse una comisión de amortización anticipada voluntaria que, con carácter general, será del 1% sobre el importe cancelado.

No se aplicarán la comisión mencionada en el párrafo anterior a las operaciones que se encuentren dentro del ámbito de la Ley 41/2007, de regulación del mercado hipotecario, en cuyo caso la comisión a aplicar será la siguiente:

- un 0,50% sobre el importe cancelado anticipadamente, si la amortización se produce durante los 5 primeros años.
- un 0,25% sobre el importe cancelado anticipadamente, si la amortización se produce a partir del quinto año.

En el supuesto de que el contrato se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, y las comisiones que resulten aplicables en virtud de lo determinado en este apartado fueran superiores a las establecidas en dicha Ley, será el banco quien fije la comisión o la compensación aplicable que cumpla con lo dispuesto en la Ley 5/2019.

En caso de amortización anticipada obligatoria, se devengará una comisión en concepto de penalización del 2% sobre el importe indebidamente formalizado.

TAE de la operación:

La Tasa Anual Equivalente (TAE) aplicable a la operación estará compuesta por el coste de la comisión inicial, que en su caso aplique la Entidad de Crédito, más el tipo de interés.

La TAE no podrá superar el límite máximo del 1,5% establecido por ICO

Garantías:

A determinar por la entidad de crédito, excepto aval de SGR/SAECA.

El ICO garantizará a las Entidades de Crédito el 50% del riesgo de sus clientes.

Compatibilidad de esta financiación con las ayudas que conceden otros organismos Esta financiación con garantía del ICO está sometida al Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión Europea relativo a las ayudas de minimis.

Con carácter previo a la formalización de la operación, el cliente deberá firmar una Declaración Responsable de ayuda sujeta al Reglamento de minimis, que le facilitará la Entidad de Crédito y que formará parte integrante de la póliza de préstamo, donde declarará las ayudas percibidas en el año en curso y en los dos ejercicios anteriores

La Entidad de Crédito verificará que las ayudas previas declaradas por el cliente más la ayuda correspondiente a la operación de préstamo con garantía del ICO a formalizar no supera los 200.000 euros.

Tramitación:

En cualquiera de las Entidades de Crédito que colaboran con el ICO en la financiación ICO Sector Turístico y actividades conexas - Covid 19/Thomas Cook.

Documentación:

Además de la documentación que cada Entidad de Crédito considere necesaria para estudiarla operación, el cliente deberá aportar la siguiente documentación:

Declaración de ayudas de minimis

Documentación que acredita la condición de cliente de esta financiación con garantía del ICO:

- Copia del CIF (empresas) o NIF (autónomos)
- Copia de escritura o estatutos donde se acuerde el domicilio social que corresponda al momento de la fecha de firma de la operación
- Modelo 036 o 037 donde figura el CNAE del cliente

Vigencia: se podrán formalizar préstamos hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta financiación con garantía del ICO está sometida al Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión Europea relativo a las ayudas de minimis.

Teléfono gratuito de atención al cliente, 900 121 121

POSIBILIDAD DE PROLONGAR LA AMORTIZACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS SUSCRITOS POR TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

(Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo)

Dirigido a los prestatarios de créditos financieros concedidos a titulares de explotaciones agrarias afectados por la sequía del año 2017 al amparo de las órdenes AAA/778/2016, de 19 de mayo, Orden APM/728/2017, de 31 de julio y APM/358/2018, de 2 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la obtención de avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA).

De forma voluntaria podrán solicitar a las entidades financieras prolongar hasta en un año, que podrá ser de carencia, el periodo de amortización de los préstamos suscritos.

El periodo de admisión de solicitudes finalizará el 18 de julio de 2020, y su presentación conllevará la autorización a SAECA para recabar de la AEAT y de la TGSS la información

relativa al cumplimiento por parte del solicitante de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

LÍNEA DE AVALES PARA LA FINANCIACIÓN A ARRENDATARIOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA

(Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo)

Se autoriza la creación de una línea de avales con total cobertura del Estado, para que las entidades bancarias puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad (según el artículo 5 del RD-ley 11/2020), con un plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente por otros cuatro y sin que, en ningún caso, devengue ningún tipo de gastos e intereses para el solicitante.

Las ayudas transitorias de financiación deben dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda y podrán cubrir un importe máximo de seis mensualidades de renta.

MORATORIA HIPOTECARIA Y DEL CRÉDITO DE FINANCIACIÓN NO HIPOTECARIA PARA EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

(Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo)

Se incluye dentro del supuesto de vulnerabilidad necesario para solicitar la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria a los empresarios y profesionales que sufran una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40% y cumplan el resto de requisitos establecidos (artículo 16 RD-ley 11/2020).

La moratoria de la deuda hipotecaria será sobre los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler que haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

La moratoria tendrá un plazo de 3 meses y la solicitud de la moratoria podrá presentarse hasta 45 días después de terminado el estado de alarma si es sobre préstamos con garantía hipotecaria y hasta un mes después de terminado el estado de alarma si es sobre créditos sin garantía hipotecaria.

DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES

(Real Decreto-ley 11/2020, de 31)

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del estado de alarma (14.03.2020), los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con el límite de los salarios dejados de percibir.
- Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia del estado de alarma (artículo 10 RD 463/2020), con el límite de los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir.
- **Trabajadores autónomos** que hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con el límite de los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga tal situación.

Aplicable también a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social.

APLAZAMIENTO EXTRAORDINARIO DEL CALENDARIO DE REEMBOLSO EN PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES

(Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo) y los autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos

Las empresas y los autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020, cuando a causa del COVID-19 se hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.

La solicitud deberá efectuarse antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión, que tendrá un plazo de un mes para resolver la solicitud.

No es aplicable a préstamos participativos, operaciones de capital riesgo, instrumentos de cobertura, derivados, subvenciones, avales financieros y, en general, cualquier operación de carácter financiero que no se ajuste a préstamos financieros en términos de mercado.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS DURANTE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA

(Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo)

Durante la vigencia del Estado de Alarma o sus posibles prórrogas, **se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line.**

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS

NUEVO

(Real Decreto-Ley 11/2020 de 31 de marzo)

Posibilidad de **suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización**

Aplicable a contratos de suministro de

- Electricidad
- Gas natural

Requisito: Acreditar el alta en RETA

SUSPENSIÓN DE FACTURAS DE ELECTRICIDAD, GAS NATURAL Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO **NUEVO**

(Real Decreto-Ley 11/2020 de 31 de marzo)

Suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.

Requisito: Acreditar el alta en RETA

Aplicable a facturas de suministro de

- energía eléctrica
- gas natural
- gases manufacturados
- gases licuados del petróleo por canalización

MEDIDAS LABORALES

(Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo)

Carácter preferente del trabajo a distancia

Siempre que sea razonable, técnicamente posible y no suponga un esfuerzo de adaptación desproporcionado, las empresas promoverán fórmulas de trabajo a distancia, con el objetivo de mantener la actividad económica y que las personas trabajadoras no sufran mermas en sus ingresos.

Sólo en aquellos supuestos en que se implante por primera vez por motivo de la situación de excepcionalidad derivada del Covid-19, se exceptúan los requisitos reflejados en las normas preventivas en cuanto a la evaluación de riesgos, sustituyéndose por una autoevaluación voluntaria de la persona trabajadora.

Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada

Las disposiciones legales amparan los trabajadores que tengan a menores a su cargo o que estén encargados de personas con discapacidad o familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no puedan valerse por sí mismos. Estos empleados podrían, por tanto, acogerse a una reducción de su horario laboral o adaptarlo a su situación.

No se fijan un límite a la disminución de la jornada, llegando incluso a alcanzar el 100% "cuando concurren situaciones excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión del virus". La reducción también podría ser total cuando la presencia del empleado en su casa sea necesaria para atender a otra persona que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, requiera de un cuidado personal y directo (niños muy pequeños o personas en situación de gran vulnerabilidad).

AMPLIADO MEDIDAS DE ALCANCE GENERAL *AMPLIADO*

(Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y Real Decreto-Ley 11/2020)

Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables

AMPLIADO Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual e Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales en situaciones de vulnerabilidad entendiéndose por ello cuando se sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en la facturación de al menos un 40%.

Garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y la conectividad de banda ancha.

NUEVO Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria para una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica entendiéndose por ello cuando se sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en la facturación de al menos un 40%.

NUEVO Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19 que tengan derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

NUEVO Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios

NUEVO Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional en situaciones de vulnerabilidad social

NUEVO Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

NUEVO Moratoria de deuda arrendaticia de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica

NUEVO Línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19 para hogares que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social y económica

NUEVO «Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual»

**MEDIDAS DE EMERGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA PARA
PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS**

NIVEL AUTONÓMICO

IG257- PRÉSTAMOS AVALADOS PARA APOYAR A PYMES Y AUTÓNOMOS - COVID-19

Plazo de solicitud

Hasta el 30/09/2020

Objetivo

Favorecer el acceso a préstamos a a largo plazo para acceso a liquidez para las pymes y autónomos cuyas actividades se encuentren afectadas por el actual brote de COVID-19.

Tipos de Apoyo

El IGAPE reavalará hasta un máximo del 25% del riesgo asumido por las SGR como primeras avalistas.

El IGAPE subvencionará a fondo perdido un importe equivalente a la suma de los intereses de los préstamos concedidos al amparo de esta línea de financiación.

Beneficiarios potenciales

Para ser beneficiarias de esta línea de financiación, la titular deberá formalizar un préstamo a un plazo de 4 años que será aplicado a los siguientes destinos:

Un mínimo del 35% del principal será aplicado al pago de los siguientes conceptos de gasto: Pagos a proveedores de mercancías, materias primas y aprovisionamientos. Pagos a acreedores por prestación de servicios, arrendamientos y/o suministros. Pagos de nóminas y seguros sociales. Gastos financieros operativos. Pago de impuestos y primas de seguros en cobertura de riesgos asociados a la actividad empresarial.

Un máximo del 65% podrá ser aplicado a la cancelación de deudas bancarias y otros conceptos siempre y cuando correspondan a alguna de las siguientes modalidades:

Pago de cuotas de préstamos, leasing y/o renting vencidas o que venzan durante los tres meses siguientes a la fecha de formalización.

Pago de saldos dispuestos de pólizas de crédito, siempre que estas incrementen su disponible en la cuantía de la aplicación del préstamo a esta finalidad, y se mantengan abiertas hasta su vencimiento.

Deudas bancarias vencidas, cuyo vencimiento se produjese con posterioridad al 1 de marzo de 2020.

La comisión de aval así como las aportaciones al capital de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Requisitos principales del proyecto

1. Importe

El importe del préstamo no podrá superar:

- A. El doble de los costes salariales anuales del beneficiario (incluidas las cargas sociales) correspondientes a 2019 o al último año disponible, en el caso de empresas creadas con posterioridad al 1 de enero de 2019. El importe máximo del préstamo no podrá superar a estos efectos, la estimación de los costes salariales anuales para los primeros dos años de actividad o
- B. El 25% del volumen de negocios total del beneficiario en 2019.

En todo caso, el préstamo a avalar deberá ser igual o superior a 3.000 euros e igual o inferior a 200.000 euros.

- 2. El plazo máximo del préstamo a avalar será de 4 años, incluyendo 1 año de carencia, como máximo.
- 3. El tipo de interés nominal anual que podrán cobrar las entidades de crédito para las operaciones de préstamo previstas en esta Línea será fijo, con un máximo del 1,5%.
- 4. Subvención al tipo de interés. El IGAPE podrá subvencionar a fondo perdido un importe equivalente a la suma de los intereses de los préstamos concedidos al amparo de esta modalidad. La subvención que en su caso sea concedida, será determinada en el momento de la concesión, y se pagará a la beneficiaria de una sola vez, en la cuenta bancaria que esta designe, una vez que presente la justificación y solicitud de cobro.

5. Comisiones: Las comisiones máximas que la entidad de crédito podrá repercutir en conceptos de apertura y estudio serán del 0,60%, con un mínimo de 30 euros. Las SGR podrán cobrar al cliente hasta el 0,50% en concepto de comisión de aval, calculada para toda la vida de la operación sobre el saldo vivo anual previsto del importe avalado, y que será cobrada por anticipado, y hasta el 4,00% del importe de la financiación avalada en concepto de aportación al capital social de la SGR, que se abonará al inicio de la operación. Ambos importes podrán formar parte del préstamo avalado. El cliente podrá solicitar el reembolso de la participación social una vez remate su relación con la SGR.
6. Garantías: La garantía a favor de las entidades de crédito será el aval de la SGR adherida al convenio, por el 100% del riesgo. En el caso de operaciones de importe superior a 150.000 euros, las operaciones podrán ser coavaladas por más de una SGR adherida. Las contragarantías a favor de la SGR consistirán en el reaval del IGAPE en cobertura de hasta el 25% del riesgo, y como garantía adicional podrán requerir garantías personales, pero en ningún caso depósitos de activos líquidos o financieros que puedan detraer liquidez de la empresa. Las SGR también podrán contar con reavales y aportaciones de organismos públicos y otros dependientes de la Administración.